

Señora  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Restrepo- Meta

REF. PROCESO EJECUTIVO No. **2017 00 0 99 00**  
DEMANDANTE MELBA NANCY FORERO HERRERA  
DEMANDADA MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA

MARIA E. BULA GAITAN, actuando como apoderada de la parte demandada, estando dentro de los términos me dispongo a descorrer el traslado del escrito de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante a través de apoderado judicial contra el auto que denegó el traslado del avalúo.

En repetidas veces se ha dicho que en la anotación no. 04 de fecha 22-03-1988 mediante la cual se registró la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en proceso de sucesión de L CAUSANTE Gumersindo Rodríguez Cáceres, según la cual se adjudico a la cónyuge supérstite por gananciales un valor económico de \$222.223 mcte mientras que a la heredera MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA, de acuerdo a la segunda hijuela un valor por \$27.773, que allí se omitieron los porcentajes por error del partidor, y aun de instrumentos públicos por haber registrado la sentencia con esos vacíos.

No obstante, como en reiterada jurisprudencia lo ha reiterado la Corte Suprema, un error no puede ser fuentes de sucesivos errores. Mal podríamos suponer que podemos aprovecharnos de la omisión de La equivalencia en porcentajes para que la heredera MARIA EUFEMIA se abroge el derecho de dominio por un 50% sobre el predio de matrícula no. 1138 vulnerando los derechos de los demás herederos. .

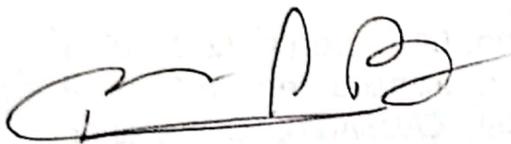
Si bien es cierto que los porcentajes se omitieron también lo es, que es al señor juez quien debe en casos como este, acudir a la hermenéutica del balance o ponderación por principio de coherencia para evitar un irremediable perjuicio económico a los demás herederos ante el deceso de la señora Dioselina Mera de Rodriguez.

De la sola lectura de la sentencia proferida en el juicio de sucesión resulta evidente las consideración y fundamentos de la decisión censurada toda vez que se ajusta a derecho y obedece a la interpretación jurídica acorde con los valores económicos adjudicados que el avalúo presentado no corresponde al I dominio del derecho real adjudicado a MARIA EUFEMIA RODRIGUEZ MERA.

Repito por principio de coherencia no es admisible lo pretendido por el apoderado de la parte actora, en cuanto el avalúo debe contener una estimación del valor de los bienes clara y precisa ya que el posterior acto procesal es el remate, es por ello que son objeto de aclaración, ampliación pero es que en lo que respeta a este avalúo es que por esencia es nulo, porque esta avaluando derechos que no le son propios a la demandada y en cambio si afectando el debido proceso al tratar de vulnerar derechos de terceros.

Es por lo que le solicito a la señora juez mantener su decisión.

Atentamente,



MARIA E. BULLA GAITAN  
CC. No. 41.713.645 de Bogotá  
T.P. No. 126.032 C.S.J.